



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 /
muere



EXP. N.º 05865-2008-PA/TC

LIMA

MARIO LUIS MARQUEZADO RONDOY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Luis Marquezado Rondoy contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 21888-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo de 2002, que no le reconoce la totalidad de aportaciones como asegurado obligatorio, no obstante contar con más de 39 años de aportaciones, motivo por el cual solicita su reconocimiento, con el pago de reintegros devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que ésta vía no resulta la idónea para acreditar mayores años de aportaciones, toda vez que carece de etapa probatoria. Asimismo, señala que el demandante no ha acreditado aportaciones adicionales.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 29 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que el Certificado de Trabajo que acreditaría aportaciones durante el periodo comprendido de 1961 a 1966, no resulta ser suficiente para crear convicción de aportes adicionales.

La Sala Civil competente confirma la apelada, por estimar que se requiere de un proceso que cuente con estación probatoria en la que se puedan actuar los medios probatorios pertinentes e idóneos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05865-2008-PA/TC

LIMA

MARIO LUIS MARQUEZADO RONDOY

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia, con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que se advierte un grave estado de salud del demandante.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que le reconozca 39 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, en virtud del Decreto Ley N.º 19990, con el objeto de obtener un incremento en el monto de su pensión y el pago de reintegros, devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000021888-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de mayo de 2002, obrante a fojas 4, se advierte que el demandante percibe pensión de jubilación, conforme a los Decretos Leyes 19990 y 25967, así como a la Ley 26504, desde el 3 de febrero de 2001, por contar 34 años de aportaciones, percibir una pensión de S/. 807.36 nuevos soles.

Acreditación de años de aportaciones

4. Este Tribunal, en el fundamento 26, a) de la STC 4762-2007-PA, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD, entre otros documentos.
5. Siendo ello así, para que se le reconozca los años de aportaciones adjunta, a fojas 6, en copia legalizada, un Certificado de Trabajo expedido por la Comunidad Campesina San Lucas de Colán, con fecha 29 de abril de 2004, que da cuenta de sus labores desde el 1 de octubre de 1961 hasta el 24 de julio de 1966; sin embargo, no

10 / diez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05865-2008-PA/TC

LIMA

MARIO LUIS MARQUEZADO RONDOY

se ha acreditado que la persona que lo suscribe cuenta con los poderes o representación para tales efectos, por lo que no produce convicción a este Tribunal.

6. Respecto a la pretensión, conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales y se determinaron los mecanismos para su modificación
7. Asimismo, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó el Decreto Ley N.º 19990 y estableció nuevas condiciones para el goce de las pensiones, un nuevo sistema de cálculo y reguló expresamente en su artículo 3.º el monto máximo de las pensiones.
8. Se debe precisar que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación en la suma de S/. 807.36 nuevos soles, conforme se observa de la Resolución N.º 0000021888-2002-ONP/DC/DL 19990, a partir del 3 febrero de 2001, que era el monto máximo vigente que le correspondía percibir conforme al Decreto Supremo N.º 056-99-EF por lo que no se evidencia vulneración de sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR

11
once